



Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

REGISTRO N° 886/17

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de julio de dos mil diecisiete, se reúnen los miembros de la Sala Primera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Ana María Figueroa y Liliana Elena Catucci bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, Dra. María Alejandra Méndez, con el objeto de dictar sentencia en la **causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca, y ejerce la defensa de el Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante, doctor Julio E. López Casariego.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Riggi, Figueroa.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez doctora **Liliana E. Catucci**, dijo:

PRIMERO:

Llega la presente causa a conocimiento de esta Cámara a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 1003/1019 por la defensa pública oficial de contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes (obrante a fs. 982/995) que rechazó el





Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

planteo de nulidad incoado por la defensa y condenó a la pena de diez (10) años de prisión, multa de pesos quince mil (\$15.000), accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5º inc. "c" de la ley 23.737).

El recurso fue concedido a fs. 1018/1019 y mantenido a fs. 1026.

Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del ordenamiento ritual, el Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo del recurso interpuesto (fs. 1028/1031). Por su parte, la defensa solicitó que se haga lugar al recurso, hizo suyos los agravios planteados por su antecesor e introdujo como nuevo agravio la arbitrariedad en la adecuación típica al considerar consumado el delito de transporte de estupefacientes. Solicitó que se considere a la acción típica bajo las reglas de tentativa.

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

Los agravios esbozados por el Sr. Defensor Público Oficial se asientan en el segundo inciso del artículo 456, inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, el recurrente afirmó que la decisión recurrida es arbitraria por haber rechazado la nulidad del acto de apertura y registro





Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa Nº ECT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

del camión que conducía su asistido cuando la orden de apertura no estaba dirigida a ese rodado sino a otro (el 403705) y en consecuencia se procedió sin orden judicial, violándose garantías constitucionales.

Consecuentemente, solicitó la absolución de su defendido por considerar nulo el acto que dio origen a las actuaciones y todos aquellos actos consecuencia de aquel.

El segundo agravio se basó en la falta de respuesta a la aplicación del art. 29 ter inc. a) de la ley 23737 que pidiera esa parte, dejándolo sin la posibilidad de eximirlo de pena o imponerle una disminuida por la figura "del arrepentido".

La procedencia de ese encuadramiento lo sustentó en la versión del enjuiciado que en la audiencia de debate había dado nombre, apellido, medio de transporte habitual utilizado, etc.) de modo de permitir una investigación sobre el que lo habría puesto en contacto con los que se encargaron de acondicionar el material estupefaciente y conseguirle los elementos para el transporte (ej. MIC/DTA; precinto aduanero, etc.) a punto de peticionar su absolución o, subsidiariamente, la disminución de pena, sin juicio de reenvío.

En tercer lugar, consideró que el decisorio recurrido era arbitrario por haber valorado como agravantes de la pena la cantidad de sustancia ilícita y el acondicionamiento del material estupefaciente incautado, ajenos a la responsabilidad de y por valorar la educación





Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

y conocimiento de su asistido cuando no correspondía hacerlo.

Por último y de modo subsidiario, la defensa argumentó que el *quantum* punitivo era desproporcional por comparación con el caso de un conductor de un camión que transportaba varias toneladas de marihuana a quien le habían impuesto siete años de prisión, de ahí que la pena de 10 años a su asistido era violatoria del principio de proporcionalidad de la pena y del antecedente citado.

Hizo la reserva del caso federal.

TERCERO:

Reseñados los agravios, tiene prioridad el análisis de la nulidad del acto inicial de autos, alegada por la defensa.

Nulidad que no sólo resulta una reedición de la ya interpuesta en el juicio sino que, además, se la observa desvinculada con una causal que la produzca.

Cuestionó la legalidad de la requisita del automotor y apertura del precinto nro. 565592 con el argumento de que sólo estaba autorizada la apertura del precinto nro. 403705. Por ende consideró irregular el procedimiento llevado a cabo por Gendarmería Nacional.

Sin embargo la decisión de revisar la carga del camión no se decidió en función de ese precinto sino de las circunstancias emergentes del suceso que se dio por probado. En efecto se acreditó que el día 8 de noviembre de 2013, siendo





Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
/recurso de
casación"

las 04:30 aproximadamente, a la altura del kilómetro 536 de la ruta Nacional N° 14, precisamente en el acceso a la localidad de Tappicuá, provincia de Corrientes, en un procedimiento llevado a cabo por personal del Escuadrón 7 "Paso de los Libres" de Gendarmería Nacional, se inspeccionó un camión marca Iveco, de color rojo, dominio colocado "BVR-539", con semirremolque, dominio "DVT-562" perteneciente a la empresa "Aveli S.A." y conducido en la ocasión por el ciudadano l.

Al momento de efectuar el control de la documentación, el personal de Gendarmería detectó diversas irregularidades, entre otras, la de la ciudad por la que había ingresado y la exhibición de un certificado de revisión técnica vencido hacia seis meses, lo que llamó la atención del personal a cargo del control.

Por ello, tal como surge de las constancias de la causa, el Jefe de Unidad ordenó la intervención de un guía con su can detector de narcóticos, quienes arribaron cerca de las 5:30 am. y ante los testigos convocados al efecto, se paseó al perro al lado del camión y del semirremolque mostrando el perro un estado de exultación -típico de haber advertido la presencia de sustancias estupefacientes.

Puesto el hecho en conocimiento de la magistrada a cargo del Juzgado Federal de Paso de los libres ordenó la apertura, registro del medio transportador IVECO, de color rojo, dominio "BVR-





Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

539", semirremolque dominio "DVT-562", conforme surge de fs. 3vta.

Con posterioridad consta en el fallo que la señora juez convocó al Administrador de Aduanas de la ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, señor Raúl Antonio Romero, quien dio cuenta que la documentación presentada por el chofer presentaba diversas irregularidades.

A raíz de la nueva exaltación del perro "Negro" guiado por el Sargento Primero Miguel Alejandro Cantero en distintos sectores del semirremolque, se procedió al registro del camión hallándose en el semirremolque -debajo de una (1) carpa de color verde- nueve mil quinientos ochenta y cuatro (9.584) paquetes, todos ellos recubiertos con cinta de embalar de color transparente, alguno de ellos poseían en su interior, una cinta, de color amarillo, con inscripciones en color rojo con la leyenda "PROMOCIÓN ESPECIAL". Los paquetes -en general- estaban en bolsas tipo arpilleras de color blanco, otros en bolsas de consorcio de color negro y otros en bolsas plásticas de color amarilla, con una sustancia vegetal de color verde amarronado, que sometida al informe técnico preliminar o narcotest, -corroborado por la pericia química de fs. 549/665- arrojó resultado positivo para la especie "Cannabis Sativa" (marihuana), y sometida al pesaje, un total de ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres kilos con doscientos seis gramos (8.443,206 kg).

Frente a las circunstancias que rodearon esa pesquisa, la numeración del precinto resulta un

Fecha de firma: 03/07/2017

Alta en sistema: 07/07/2017

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#27330471#182544487#20170703145239506



Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

detalle irrelevante para poner en duda la legalidad del procedimiento.

En sentido análogo al que se ha expuesto, el rechazo de ese mismo planteo de nulidad se fundó en que la resolución de fs. 3/vta. dictada por la señora juez del juzgado federal de paso de los libres estaba suficientemente fundada y reunía todos los requisitos que el CPPN exigía para validar un procedimiento de apertura y registro de un automotor.

El decisorio hizo notar expresamente que: *"...tampoco se advierte vicio o irregularidad alguna que ponga en crisis el acta de apertura y registro del citado rodado de conformidad con lo establecido por los artículos 138, 139, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, resultando -en este contexto- absolutamente irrelevante -en lo concerniente al perjuicio que irroque- que la orden de apertura y registro esté librada en relación a un precinto u otro de los que fueron hallados en el semirremolque del camión interdictado y registrado, tal lo sostenido por la Defensa Oficial en su alegato, habida cuenta el ajustado procedimiento, que en términos de legalidad, fue realizado por personal de la fuerza de seguridad actuante."*

Siguió diciendo el tribunal que: *"...del examen y valoración de las actas y los testimonios producidos en el debate, surge claramente que todo el procedimiento de interceptación, registro y secuestro se realizó en el marco de lo prescripto*





Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

por la Ley Adjetiva, lográndose así el hallazgo de más de ocho mil cuatrocientos cuarenta (8.440) kilogramos de estupefacientes (Cannabis Sativa-marihuana), en un cargamento que pretendió ampararse en un Manifiesto Internacional de Carga (MIC - DTA), manifiestamente adulterado, y que fuera utilizado para ocultar el traslado de dicho material ilícito en el semirremolque del camión interceptado".

En suma, la orden de apertura y registro fue dirigida por la señora juez a cargo del Juzgado Federal de 1º Instancia de Paso de los Libres, a un transportador IVECO, de color rojo, dominio "BVR 539", Semirremolque dominio "DVT 562", perteneciente a la empresa "Aveli S.A." y conducido por

según noticias de la prevención llevada a cabo por el personal de Gendarmería Nacional.

Es decir que el replanteo de esa misma cuestión ha de seguir la suerte decidida en la instancia de procedencia toda vez que la orden fue dirigida a la carga vehicular de un rodado perfectamente identificado como corresponde por su dominio registral. Además se profirieron detalles más que suficientes como lo fueron la marca, color, titular y hasta el conductor del mismo.

Frente a todos esos datos inequívocos, el número de un precinto resulta a todas luces irrelevante e insuficiente para contrariar la legalidad de la medida.

En conclusión, las objeciones traídas por la defensa son inadmisibles pues el fundamento de la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

nulidad desatiende los antecedentes que derivaron en la orden de requisa del camión de referencia.

De la lectura de la sentencia se desprende que el sentenciante atendió y descartó acertadamente los cuestionamientos efectuados por la defensa, con sujeción a las constancias de la causa, cuyos términos no han logrado superar, más allá de sus particulares enfoques, y, por ende, ha de avalarse cuanto se ha decidido en la instancia previa.

Propongo pues al Acuerdo, el rechazo del recurso de casación en este punto.

CUARTO:

Tampoco habrá de tener favorable acogida el punto relacionado a la aplicación del artículo 29 ter inc. a) de la ley 23.737.

Ello así, pues la situación del encartado no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en la norma examinada dado que ha efectuado las manifestaciones referidas a quien lo habría puesto en contacto con aquellos que se encargaron de acondicionar el material estupefaciente, en la audiencia de debate, por lo que el Tribunal no pudo siquiera corroborar tales extremos con la debida intervención del Juzgado instructor.

Lo resuelto se aviene a cuanto llevo dicho como integrante de la Sala I de esta Cámara *in re*: "Orozco, Facundo y otros s/ recurso de casación", c. n° 666, reg. n° 960, rta. el 22 de marzo de 1996, que *"...a la luz del examen de la legislación comparada, de los antecedentes de la ley 24.424 y de su debate parlamentario, aquélla debe*





Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

hacerse con sujeción estricta a su texto, según el cual surge como presupuesto subjetivo de procedencia que la persona esté incurso en los delitos previstos en la ley de estupefacientes o en el art. 866 del Código Aduanero; como condición temporal la colaboración debe ser proporcionada durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación, entendiéndose por cooperación que el imputado: a) revele la identidad de autores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación, o b) aporte información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en la ley."

Esa misma Sala *in re*: "Fernández, Aníbal Ricardo s/ recurso de casación", c. n° 2243, reg. n° 2774, rta. el 18 de mayo de 1999, ha sostenido que "...la forma de expresión de la ley, al separar a ambas hipótesis en párrafos distintos y desvinculados entre sí, permite concluir en que se trata de situaciones diferentes previstas alternativamente, de modo que la comprobación de cualquiera de ellas, o de ambas, habilita el tratamiento punitivo benéfico o la exención de pena, en su caso, que la disposición establece".

Fecha de firma: 03/07/2017

Alta en sistema: 07/07/2017

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#27330471#182544487#20170703145239506



Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

"Varios aspectos se interpretaron en dicho precedente en relación con el supuesto de colaboración previsto en el inc. "a".

En primer lugar, el "arrepentido" debe revelar la identificación de cualquier persona que hubiere concurrido al hecho común, desde que al referirse a "coautores" y "partícipes" el texto abarca las distintas formas de la participación criminal: la coautoría, la participación primaria y secundaria, y también la instigación; así como al que hubiere encubierto ese mismo hecho".

"En segundo término, la participación y el encubrimiento aludidos deben darse respecto de "los hechos investigados", es decir, de aquellos que pudieran adecuarse a las figuras de la ley 23.737 o al art. 866 del Código Aduanero en que debe estar "incurso" la persona que delata (primer párrafo del art. 29 ter); aunque también pueden corresponder a "otros conexos" (cfr. el mismo inc. "a")."

[...] "En tercer orden, el informador debe suministrar datos de tal entidad que: a) basten para decretar el procesamiento de los coautores, partícipes o encubridores de los hechos mencionados; o, b) permitan "un significativo progreso de la investigación".

En el caso de la alternativa sub a), esos datos deben consistir en el aporte de pruebas suficientes que posibiliten al juez declarar la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado en él (art. 306 del C.P.P.N.), declaración que efectúa mediante el auto de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

procesamiento, que se considerará que satisface el requisito legal cuando, decretado, no hubiese sido recurrido, o cuando, apelado, hubiere sido confirmado, sin que deba reconocerse incidencia alguna a su revocación posterior debida a circunstancias sobrevinientes o a su falta de confirmación por ilegalidad en la incorporación de la prueba achacable a la actuación de la autoridad policial o judicial".

"Con relación a la segunda alternativa, la ley exige que, al propio tiempo en que el informador revela la identidad de partícipes o encubridores, proporcione datos suficientes que permitan un avance significativo de la investigación; es decir, que aunque no se alcance el procesamiento de tales personas, esos datos hubieren posibilitado un progreso importante para el descubrimiento y comprobación de los hechos en que aquel colaborador estuviese implicado o de otro de la misma o diferente especie con ellos conectados".

"Será esta última, en principio, una cuestión deferida a la valoración judicial y hecha sobre la base de circunstancias acreditadas en cada caso, pero atendiendo siempre a la magnitud del avance investigativo".

"En lo atinente a la segunda hipótesis de colaboración (inc. "b" del art. 29 ter de la ley 23.737), el texto legal requiere del "arrepentido" el aporte de información "que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o

Fecha de firma: 03/07/2017

Alta en sistema: 07/07/2017

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#27330471#182544487#20170703145239506



Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

cualquier otro activo de importancia, prevenientes de los delitos previstos en esta ley".

"Esta última exigencia debe ser entendida en el sentido de que a los efectos referidos debe proceder de o haberse originado en la comisión de alguno de los delitos vinculados con el narcotráfico, pues la mera enunciación de aquéllos permite ratificar su inclusión en dichas figuras (arts. 5°, 6°, 7°, 24 y 25 de la ley 23.737). La afirmación precedente descarta la aplicación del benéfico tratamiento penal cuando el secuestro obtenido como consecuencia del aporte de información sea de sustancias estupefacientes tenidas sin fines de comercialización (art. 14 ídem).

Analizado el caso en ese marco, y dado que al momento del dictado de la sentencia cuestionada no estaban dadas las condiciones para la aplicación de la normativa citada, cabe concluir que el tribunal no estaba facultado para la aplicación del citado artículo.

En consecuencia, el recurso tampoco puede ser admitido en este punto.

QUINTO:

Queda por examinar si la pena impuesta a es arbitraria como dice su defensa.

Para llegar a esa descalificación expresó que se valoraron como agravantes de la pena elementos que no han sido acreditados en autos, y era contradictoria con un antecedente similar del tribunal.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

En esos aspectos se tuvieron en cuenta la gravedad del delito y el desprecio por la norma puestas en evidencia con "la extraordinaria cantidad de estupefaciente secuestrado, un total de ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres kilos con doscientos seis gramos (8.443,206 kg), en más de nueve mil quinientos (9.500) paquetes acondicionados, en el semirremolque del camión que conducía el encartado..." con "el consecuente potencial daño a la salud que ello trae aparejado, pues conforme la pericia química practicada en autos, la cantidad de dosis umbrales que podrían obtenerse de semejante cantidad, supera los dieciséis millones cuatrocientas (16.400.000) mil dosis umbrales" y "...la distancia que recorrió para arribar al lugar donde finalmente cargó el material estupefaciente, esto es desde la provincia de Mendoza en la que residía al tiempo de la comisión del hecho, hasta la ciudad de Leandro N. Alem, en la provincia de Misiones, para de este lugar trasladarse nuevamente hacia el Norte del territorio Nacional, por la ruta 14 hasta el kilómetro N° 536 de dicha ruta, sitio en el que fue finalmente detenido".

Ponderó las horas nocturnas seleccionadas para perpetrar el hecho ilícito, que se trata de un individuo de "...más de cuarenta y dos (42) años, con más de veinte (20) años en la profesión de chofer de transporte de carga, es decir con experiencia en ese oficio, lo que torna más grave aún su conducta, toda vez que dicha coyuntura coloca al bien jurídico -en

Fecha de firma: 03/07/2017

Alta en sistema: 07/07/2017

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#27330471#182544487#20170703145239506



Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

la especie la salud pública- en mayor estado de indefensión habida cuenta el mayor conocimiento alcanzado en tantos años realizando transportes de carga, y por ende capacidad y experiencia capitalizadas para la evasión y elusión de controles de las fuerzas de seguridad en las distintas rutas que debió recorrer para la mentada empresa criminal, en el marco de la cual -tal lo relatado- el uso del Manifiesto Internacional de Carga (MIC -DTA) usado por el procesado aparece también como otra circunstancia agravante; toda vez que surge a todas luces ostensible que dicho uso estuvo orientado a ocultar el transporte de la droga con la apariencia de una carga internacional (en el caso de "Pallets para cabina de camión", para el que se utilizó no sólo un documento apócrifo, con sellos e intervenciones falsas, sino también otros elementos como el precinto utilizado (que ya no se usaba en el momento del hecho); componentes objetivos y debidamente probados y que dan cuenta de una maniobra perfectamente orquestada por y para la que motorizó su experiencia de más de veinte (20) años como chofer de transporte de cargas. La educación y el nivel de instrucción exhibidos por el nombrado se erige también como otra circunstancia que se asocia a las relacionadas, potenciando más aún la gravedad de la conducta desarrollada".

Las numerosas y significativas pautas de gravedad enunciadas en el pronunciamiento tornan irrita la discusión acerca de la autoría material de en el acondicionamiento de los paquetes con





Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

drogas. Su responsabilidad se centra en su transporte, no en el acondicionamiento.

Por lo expuesto, se desprende en consecuencia, que los cuestionamientos sólo se orientan a deslegitimar las pruebas atinentes a la gravedad de la conducta examinada con el mismo tono de riesgo hacia los múltiples sujetos pasivos anónimos destinatarios de esa carga, para tratar de disminuir la carga punitiva, lo que por cierto ha resultado infructuoso.

Por lo demás cabe recalcar que la valoración de las características personales de (esto es, educación y experiencia) son índices previstos en la normativa aplicable.

El control efectuado sobre la mensuración de la pena torna aplicable el principio general sentado respecto a que la aplicación de las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal es propio de los jueces de mérito, y sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites previstos por las leyes respectivas, no pueden ser atacadas por la vía intentada salvo en caso de arbitrariedad, lo que aquí no se advierte.

Epílogo del análisis precedente es el descarte de la arbitrariedad en el aspecto de referencia pues el pronunciamiento se encuentra suficientemente fundado y resulta ajustado a las pautas de mensuración establecidas por el Código Penal.

Por último, cabe señalar que la comparación casuística que la defensa trae como





Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

argumento de desequilibrio punitivo con la cita del fallo "Seivane, Marcelo y otros" del mismo tribunal oral, dista de ser válida, en el sentido que la invoca dadas las circunstancias particulares de cada uno de los expedientes, que los aísla de una confrontación inútil para derivar de ella la vulneración de alguna garantía constitucional.

Menos aún, cuando se asentaron en el fallo las razones por las cuales las circunstancias del mencionado antecedente difieren del presente caso, de modo tal que no es posible detectar arbitrariedad alguna por parte del Tribunal Oral.

Con estas precisiones, corresponde sin más el rechazo de los agravios referidos al monto de la pena.

SEXTO:

Finalmente, cabe referirse al agravio interpuesto por la Defensa Pública Oficial durante el terminó de oficina.

Contrario a lo sostenido por la defensa, ha de recalcarse una vez más que los agravios deben ser introducidos en la oportunidad pertinente, es decir como contenido del recurso y no durante su trámite, como ha hecho el defensor público oficial.

Al respecto he de atenerme a lo sostenido en innumerables ocasiones por esta Sala en las causas n° 489 "Silberstein, Eric s/recurso de casación", reg. n° 106/96 del 15 de abril de 1996 y 3914 "Griguol, Luciano F. y Romero Da Silva, Orlando R. s/rec. de casación" Reg. 448/02 del 28 de febrero de 2002, en cuanto a que "en la sistemática de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

nuestro Código Procesal Penal el Tribunal debe limitarse exclusivamente al estudio de los motivos propuestos ab initio al interponerse el recurso (cfr. mutatis mutandi causa n° 9 "Sokolovicz, Mario Rubén s/rec. de casación" Reg. 13 del 29/7/93), sin perjuicio de que, de advertirse un caso de nulidad absoluta, abierta como está su jurisdicción, correspondería actuar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 168, segundo párrafo del código de rito".

Criterio que encuentra debido sostén en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Zeballos, José Luis s/causa n° 91.441", del 27 de septiembre de 2011, Z.32.XLV, oportunidad en que, siguiendo al Procurador General, puntualizó que "los pronunciamientos que declaran extemporáneos los agravios introducidos fuera del plazo legal no son, por sí mismos, contrarios al derecho a obtener la revisión de la condena por parte de un tribunal superior... el acceso a la instancia de revisión de la sentencia no es incondicionado y los Estados pueden subordinarlo al cumplimiento de determinados requisitos formales" - conf. también "Fuertes Mamani, Juan Manuel s/causa n° 6797", del 10/3/09, F.1370.XLII-.

Por ello, me limito a señalar que la inoportunidad del planteo me exime de su tratamiento.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso de casación articulado por la defensa, con costas.

Tal es mi voto.

Fecha de firma: 03/07/2017

Alta en sistema: 07/07/2017

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#27330471#182544487#20170703145239506



Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo:

Por coincidir con la solución que propone la distinguida colega que me precedió, Dra. Liliana E. Catucci, adherimos al voto que antecede.

Es que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva (Fallos 321:929); y no se admite la nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo cuando efectivamente se lesiona el interés de las partes, para evitar un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquéllas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés, por ello nos expedimos en el mismo sentido y proponemos también el rechazo del primer agravio de la defensa vinculado a la nulidad del inicio de las presentes actuaciones.

Por otro lado, y en cuanto a la aplicación del artículo 29 ter inc. a) de la ley 23.737, vale recordar lo sostenido en la causa n° 3454 "Mosqueda, Carlos Ariel s/recurso de casación", reg. 683.01.3, rta. el 11/5/11, oportunidad en la cual hemos dicho que el "El art. 29 ter de la ley 23.737 distingue como causas de reducción o levantamiento de la pena dos situaciones independientes: a) revelar la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación, b) aportar





Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en la ley. Será necesario para que se aplique este beneficio que se verifiquen, ante la concurrencia de cualquiera de estas dos hipótesis, un presupuesto subjetivo -que la persona que colabore esté investigada por la comisión de delitos previstos en la ley de estupefacientes- y una cierta condición temporal -que los datos sean aportados durante el proceso o antes de su iniciación-".

Es por ello, que en el caso de autos el Tribunal *a quo* -al momento de la audiencia oral y pública- no se encontraba facultado para la aplicación de tal prerrogativa.

Por último, y en cuanto a la arbitrariedad de la pena alegada por la defensa del imputado adhiero a las consideraciones efectuadas por la jueza preopinante, pues conceptuamos que la decisión del judicante cumple en grado suficiente con las exigencias legales sobre el particular y, en consecuencia, sólo cabe concluir que la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho.

Por todo lo precedentemente expuesto, propiciamos al acuerdo y votamos por rechazar el recurso de casación interpuesto, con costas (artículos 456, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.-

Fecha de firma: 03/07/2017

Alta en sistema: 07/07/2017

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#27330471#182544487#20170703145239506



Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) Que adhiero a la solución propiciada por la señora jueza que lidera el Acuerdo en cuanto propone rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas en su voto.

2º) En ese sentido, y en relación al agravio referido a la nulidad del procedimiento que diera origen a estas actuaciones, habré de señalar que del mismo no se advierten vicios o irregularidades que conduzcan a invalidar el procedimiento de apertura y registro del rodado y del semirremolque, habiéndose ajustado los agentes de prevención a las previsiones que normativamente establece nuestro ordenamiento de rito para el caso, por lo que mal puede ello reputar la existencia de un vicio susceptible de ser fulminado de nulidad.

De esta forma, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, la legalidad del procedimiento que dio origen a las presentes actuaciones no se encuentra conmovida por haber resultado el número de precinto mencionado en la resolución que ordenó la apertura y registro del rodado y del semirremolque diferente al número del precinto que fue finalmente abierto, toda vez que del examen de las circunstancias que rodearon al hecho y los elementos probatorios colectados surge claramente que el personal de Gendarmería Nacional interviniente se encontraba facultado para proceder





Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

de la forma que lo hizo y que la totalidad del procedimiento fue llevado con apego a la ley, resultando tal discordancia insuficiente para contrariar la legalidad del procedimiento que concluyó con el hallazgo de ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres kilos con doscientos seis gramos de marihuana (8.443,206 kg.).

3°) En punto al reclamo vinculado con la aplicación de lo dispuesto en el art. 29 ter de la ley 23.737 -que recepta la llamada figura del "arrepentido"-considero que el *a quo* ha efectuado una correcta aplicación de la ley al respecto, por lo que corresponde su rechazo.

Dicha norma faculta al Tribunal a reducir las penas hasta la mitad del mínimo o del máximo -e incluso a eximir las- cuando durante el proceso o antes de iniciado éste: **a)** se revelare la identidad de autores, copartícipes o encubridores de los hechos investigados, y proporcione datos suficientes **que permitan el procesamiento de los indicados, o un significativo progreso en la investigación, y b)** cuando aporte información que permita secuestrar sustancias, materias primas y valores provenientes de los delitos previstos en la ley.

Al respecto, corresponde señalar que la forma de expresión de la ley, separándolas en párrafos distintos y desvinculados entre sí, permite concluir en que se trata de situaciones diferentes previstas alternativamente, de modo que la comprobación de cualquiera de ellas, o de ambas, habilita el tratamiento punitivo benéfico o la

Fecha de firma: 03/07/2017

Alta en sistema: 07/07/2017

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#27330471#182544487#20170703145239506



Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

exención de pena, en su caso, que la disposición establece (Sala IV Registro n° 3451.4, "Moray, José Mario s/recurso de revisión", rta. el 20/06/01 Causa n°: 2400.

Ahora bien, frente a las exigencias de la norma citada, se advierte que reveló información y pretendió acogerse al instituto previsto en el art. 29 ter de la ley 23.737 recién una vez celebrado el debate oral y público.

Por este motivo, al momento del dictado de la sentencia condenatoria no se encontraban verificadas las exigencias contenidas en el art. 29 ter de la ley 23.737 para tornar viable su reducción o eximición.

A lo dicho debe agregarse que lo resuelto no empece a la posibilidad de un futuro recurso de revisión para el caso de producirse un progreso de sustancial importancia, en los términos previstos en el art. 479 del CPPN.

4º) En relación al agravio relativo al déficit de fundamentación del *quantum* punitivo resuelto en autos, de modo coincidente con lo sostenido por la juez que lidera el Acuerdo al emitir su sufragio, considero que corresponde su rechazo puesto que tampoco se advierte que la determinación y motivación del *quantum* punitivo impuesto por el *a quo* resulte violatorio de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Esta última norma contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo-, mientras que el





Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta forma, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el juzgador al momento de graduar la sanción.

Examinada la sentencia atacada advierto que la misma no es arbitraria. En este sentido, el razonamiento del *a quo* aparece consistente al haberse evaluado en forma pormenorizada las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del C.P.P.N.

La decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes atendió a la totalidad de las circunstancias que rodearon el hecho juzgado y las condiciones personales del encausado, así como al disvalor de la conducta enjuiciada, expresados en forma fundada.

En definitiva, los defectos señalados en el libelo recursivo son insuficientes para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido dada la concurrencia de diversas circunstancias agravantes y atenuantes válidamente computadas por el *a quo* que justifican el *quantum* de las sanciones infligidas, máxime cuando la sanción punitiva impuesta a -10 años de prisión- resulta menor a la pena solicitada por el Fiscal durante su alegato final -12 años de prisión- (cfr. fs. 980).

Fecha de firma: 03/07/2017

Alta en sistema: 07/07/2017

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#27330471#182544487#20170703145239506



Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

5°) En cuanto a los requisitos exigidos a los fines de establecer el grado de perfeccionamiento en la conducta calificada como transporte de estupefacientes, he tenido oportunidad de expedirme en el precedente "Varo Pereira, Leonardo y otros s/recurso de casación" (causa n° 14.809, rta. el 04/06/2014, reg. n° 23.696), en el que sostuve que la acción de transporte está constituida por *"...el acto de desplazamiento de un lugar a otro con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión [...] la figura [es] permanente ya que se prolonga en el tiempo -tránsito- hasta que los objetos lleguen a destino. El delito no se consuma en este sentido porque la mercadería llegue al final del viaje, ya que el carácter permanente de la infracción determina que aun cuando se interrumpa el iter criminis antes de ese momento el transportista igualmente habrá transportado..."*.

Esa opinión admite la posibilidad de tentativa de transporte, en el caso en el que se ha realizado la carga del estupefaciente, pero no se ha iniciado aún el traslado, y de este modo se frustra el delito.

Asimismo, se sostuvo en el citado precedente que *"...fuera de los casos de tenencia para consumo personal, el transporte de estupefacientes se consuma con el inicio del traslado, en este sentido, el delito es un delito permanente, o de ejecución permanente, que se sigue consumando mientras el agente continúa con los actos ejecutivos*





Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° ECT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

del transporte de la sustancia, y la entrega en el lugar de destino constituye simplemente el agotamiento del hecho. La ley castiga el transporte como acto de circulación de bienes de tenencia, suministro o comercialización prohibidos. La entrega o suministro, por lo demás, están conminadas como figuras legales distintas, esto es, las del art. 5, inc. c, de la ley 23.737...".

De tal manera, habré de rechazar también el agravio introducido por la Defensa Oficial ante esta instancia durante el término de oficina, ya que a partir del estudio de los elementos constatados en el presente caso, entiendo se encuentra acreditado el traslado del estupefaciente, por lo que la calificación legal de los hechos efectuada en el fallo debe ser confirmada.

6º) En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de
con expresa imposición de costas en la instancia (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de
con costas (arts. 444, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas





Cámara Federal de Casación Penal

Sala I- CFCP
Causa N° FCT 5722/2014/T01/CFC1
s/recurso de
casación"

CSJN n° 15/13 y 42/15) y devuélvase a su
procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de
remisión. 1

Fecha de firma: 03/07/2017

Alta en sistema: 07/07/2017

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#27330471#182544487#20170703145239506